

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 3 de marzo de 1966 por la que se determina la categoría que le corresponde al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Tafalla.

Ilustrísimo señor:

Como ampliación a la Orden de 15 de febrero último por la que se revisa la clasificación de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Tafalla quede incluido en la categoría de Entrada a que se refiere el apartado cuarto de la expresada Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de marzo de 1966.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 7 de marzo de 1966 por la que se dictan las normas de carácter general a que habrá de ajustarse la fabricación y acuñación de medallas por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Ilustrísimo señor:

La importancia creciente de la fabricación y acuñación de medallas artísticas, conmemorativas o simbólicas por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre aconseja la ordenación, siquiera sea en términos muy generales, de tal actividad afín de las demás actividades esenciales y primordiales de ese Establecimiento público.

Ya en el Reglamento de Orden interior de la Fábrica, publicado por Real Orden de la Presidencia de 6 de junio de 1925, se dedicaron algunos artículos a aquella fabricación.

La vigente Ley de 11 de abril de 1942 admite en el párrafo b) del artículo primero la acuñación de medallas y trabajos análogos para el Estado o para particulares, como una de las operaciones propias de la Fábrica, pero sin que dicha norma tenga ningún desarrollo posterior, salvo el de considerar como uno de los ingresos o recursos de dicho Establecimiento público el que pueda proceder de la fabricación de medallas y trabajos análogos encargados por el Estado y por las Entidades privadas.

Las emisiones de medallas se realizan cada vez con mayor frecuencia no solo por los organismos de la Administración pública sino por la propia Fábrica Nacional y por Entidades privadas y particulares españolas y extranjeras, y su fabricación y acuñación pueden dar un índice muy elevado de la moderna capacidad industrial y de la alta consideración artística que se conjugan en dicho Establecimiento público.

Compete a este Ministerio, según el artículo cuarto de la Ley de 11 de abril de 1942, dictar las disposiciones de carácter general que afectan al repetido Establecimiento público.

En uso de dicha facultad este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º La Fábrica Nacional de Moneda y Timbre podrá fabricar y acuñar medallas sin valor monetario específico con

finés artísticos, conmemorativos, simbólicos y otros semejantes, de acuerdo con su Ley fundacional.

La actividad de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre en este ámbito de operaciones queda subordinada al interés principal de la Administración pública en cualesquiera otras operaciones propias del Establecimiento.

Art. 2.º La fabricación y acuñación de medallas podrá ser realizada para la Administración pública, para Corporaciones, Asociaciones o Entidades españolas o extranjeras y para Compañías o particulares, cualquiera que sea también su nacionalidad.

Art. 3.º Las emisiones de medallas podrán realizarse por la Administración pública, por la propia Fábrica Nacional de Moneda y Timbre y por Entidades y particulares españoles y extranjeros.

En los dos primeros casos, la fabricación y acuñación de las medallas se ajustará a los términos de la disposición que la ordene o autorice.

En el último caso, los términos y condiciones de la fabricación y acuñación serán objeto de un acuerdo entre el emisor y la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Art. 4.º La Fábrica Nacional de Moneda y Timbre someterá al Ministro de Hacienda propuestas o planes de emisiones o series de emisiones de medallas artísticas, conmemorativas o de valor simbólico o comercial cuando así lo estime procedente, pero con la debida antelación, a fin de que puedan tomarse, en su caso, las determinaciones que correspondan.

Art. 5.º La Fábrica Nacional de Moneda y Timbre facturará las medallas acuñadas para la Administración pública de acuerdo con los costes de producción más los generales del Establecimiento.

Los precios de fabricación y acuñación de medallas para Entidades y particulares se estipularán en el acuerdo correspondiente al que se refiere el artículo tercero, párrafo último.

Art. 6.º Los dibujos, modelos y características de las medallas emitidas por la Administración pública o con arreglo a sus instrucciones serán facilitados por la propia Administración, a menos que delegue en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre tales facultades.

Las emisiones por Entidades y particulares serán cumplimentadas por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre con arreglo a los dibujos, modelos y características facilitados por los Emisores o realizados por la Fábrica por encargo y cuenta suya.

Los modelos y dibujos facilitados por los Emisores podrán ser rechazados o modificados de acuerdo con las propias Entidades o particulares correspondientes, por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Art. 7.º Los metales necesarios para la fabricación y acuñación de medallas podrán o no ser suministrados por los Emisores de las mismas.

Art. 8.º En los acuerdos celebrados con Entidades y particulares, la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre podrá exigir la prestación de una garantía que asegure el cumplimiento de las obligaciones del Emisor.

Art. 9.º Las medallas fabricadas y acuñadas por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre podrán llevar marcas o signos especiales que las distingan de cualquiera otra fabricación o acuñación que pudiera ser realizada por individuos o Empresas privadas.

Asimismo podrá indicarse en las medallas fabricadas o acuñadas por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre el año de su fabricación.

Art. 10. La Fábrica Nacional de Moneda y Timbre por encargo de los Emisores de medallas podrá proceder a la distribución, divulgación, propaganda y venta de las mismas, de acuerdo con las instrucciones recibidas o convenios concertados en sus respectivos casos. Por lo que se refiere a la distribución, divulgación, propaganda y venta de las medallas emitidas por la propia Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, podrá ser realizada por este Establecimiento o mediante concierto o conciertos con Entidades o personas privadas.

La política de precios en tales casos se determinará por el Director general en vista de la situación del mercado, de las cualidades de los posibles compradores y de acuerdo con los fines generales de estas emisiones.

Art. 11. El Director general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, por medio de circulares u órdenes de régimen interior, determinará las normas específicas a las que deba ajustarse en cada caso la preparación de modelos, clasificación, elaboración técnica y producción de medallas, así como los procedimientos administrativos internos necesarios para su mejor ordenación y los que deban regir la distribución, divulgación, propaganda y venta de las emisiones realizadas, desarrollando las normas generales que se contienen en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de marzo de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 9 de marzo de 1966 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas — Tonelada métrica neta
Carne refrigerada de añojos.	Ex. 02.01 A-1-a	12.800
Carne congelada deshuesada.	Ex. 02.01 A-1-b	9.122
Canales cerdo congelados	Ex. 02.02 A-2-b	10
Pollos congelados	02.02 A	10.000
Pescado congelado	Ex. 03.01 C	12.000
Garbanzos	07.05 B-1	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Cebada	10.03 B	10
Maíz	10.05 B	175
Sorgo	10.07 B-2	506
Semilla de algodón	12.01 B-1	1.000
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Semilla de cártamo	12.01 B-4	1.000
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	2.972
Aceite crudo de soja	15.07 A-2-a-3	10
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	1.850
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	4.472
Aceite refinado de soja	15.07 A-2-b-3	1.510
Aceite refinado de algodón ...	15.07 A-2-b-5	3.350
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	1.850
Aceite refinado de cártamo ...	Ex. 15.07 C-4	3.350
Harina de pescado	23.01	10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 17 del corriente mes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de marzo de 1966.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 28 de febrero de 1966 por la que se nombra Juez de Primera Instancia e Instrucción de Molina de Aragón a don Julián Muelas Redondo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos siete, 16 y 17 del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial, este Ministerio ha tenido a bien nombrar para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Molina de Aragón, vacante por promoción de don Luis Serrano de Pablo correspondiente al mes de la fecha, a don Julián Muelas Redondo, Juez de ascenso, que sirve su cargo en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Dolores.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1966.—P. D., Alfredo López.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 28 de febrero de 1966 por la que se nombra Juez de Primera Instancia e Instrucción de Guía de Gran Canaria a don José Malpartida Morano.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos siete, 16 y 17 del Reglamento Orgánico de la Carrera Judi-

cial, este Ministerio ha tenido a bien nombrar para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Guía de Gran Canaria, vacante por traslación de don Clemente Auger Lifián, correspondiente al mes de la fecha, a don José Malpartida Morano, Juez de entrada, que sirve su cargo en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Puente del Arzobispo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1966.—P. D., Alfredo López.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 28 de febrero de 1966 por la que se dispone cese en el cargo de Subdirector general administrativo en la Dirección General de Seguros don Antonio Sánchez del Corral y del Río.

Ilmos. Sres.: En uso de las atribuciones que me confiere el apartado b) de la norma primera de la Orden-circular de la Presidencia del Gobierno de 5 de octubre de 1967, he tenido a bien disponer cese en el cargo de Subdirector general administrativo en la Dirección General de Seguros don Antonio Sánchez del Corral y del Río por pase a otro destino.